

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./133/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso  
del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I./133/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la Recurrente por inconformidad con  
la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se  
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

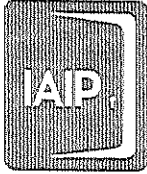
#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00399218 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Oaxaca?” (sic)*

#### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintidós de mayo del año en curso, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número U.D.T./163Bis/2018, signado por la Licenciada María Antonieta Velásquez Chagoya, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio numero D.A.L./095/2018, suscrito por la Licenciada Judith Torres, Directora de Apoyo Legislativo, realizado en los siguientes términos:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*"...Para dar contestación a su solicitud de información marcada con el folio 00399218 de conformidad con lo estipulado en los artículos 66 Fracción VI, XI y Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se adjunta el oficio numero OF.NUM./D.A.L./095/2018 suscrito por la Directora de Apoyo Legislativo del H. Congreso del Estado, relativo a la información solicitada.*

*..."*

Oficio numero D.A.L./095/2018:

*"...Por instrucciones del oficial mayor, y en atención al número de OF./U.D.T./163/2018, correspondiente a la solicitud de información de folio 00399218, formulado por la Ciudadana \*\*\*\*\* remito a usted de manera digital en CD, el dictamen con proyecto de decreto de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; aprobado por La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el día 06 de noviembre de 2008, relativo a la información solicitada en el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.*

*..."*

Nombre de la  
Recurrence,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

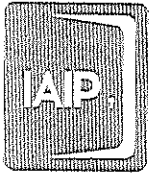
### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

*"...Mediante solicitud de folio 399218, se formuló a la autoridad la pregunta siguiente: ¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Oaxaca? La autoridad, amablemente, me hizo llegar la respuesta por correo electrónico, en el que adjuntó el Dictamen de reforma con número de expediente 45 por el cual se reformaron diversos artículos del código penal para el Estado de Oaxaca. No obstante, esta respuesta no satisface mi derecho de acceso a la información, ya que yo solicité la exposición de motivos del dictamen que ADICIONA, no que deroga, el tipo penal de lenocinio al catálogo penal de la entidad (aunque se trate de un código penal hoy abrogado). En efecto, de las páginas 4 a 7 del documento enviado por la autoridad, se desprende que el dictamen enviado por la autoridad se corresponde con una iniciativa de ley cuyo objetivo fue ADICIONAR EL TIPO PENAL DE TRATA y DEROGAR EL TIPO PENAL DE LENOCINIO. Lo que yo solicito es el dictamen por el que se adiciona el tipo penal de lenocinio al código penal de la entidad. Siguiendo el patrón de las demás entidades federativas, esta adición tuvo que darse durante los años 30s u 80s, no en 2008. Por lo anterior, solicito a la autoridad que busque en sus archivos la información que le fue solicitada, para así satisfacer mi pretensión." (sic).*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió



conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./133/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número U.D.T./205/2018, en los siguientes términos:

“...1.- La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con las funciones que le establece el artículo 45 fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, recibió en INFOMEX Oaxaca con número de folio **00399218** y dándole trámite a la solicitud de información, de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, turnándola mediante No. De Of. U.D.T./163/2018 a la Oficial Mayor en atención a la Dirección de Apoyo Legislativo del H. Congreso del Estado.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

2.- Mediante oficio No. De Of./U.D.T./163Bis/2018, se dio respuesta a la solicitud de información con folio **00399218**, de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante oficio número OF.NUM./D.A.L./095/2018 suscrito por la Directora de Apoyo Legislativo del H. Congreso del Estado, en el sentido siguiente: “Remito a usted de manera digital en CD el dictamen con proyecto de decreto de la Comisión Permanente de Administración de Justicia aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el día 06 de noviembre del 2008, relativa a la información solicitada en el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

Nombre del la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3.- En ese orden, con fecha 28 de mayo de 2018, la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso a través de la plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de revisión, en el que expresa como motivo de inconformidad lo siguiente: “...esta respuesta no satisface mi derecho de acceso a la información ya que yo solicité la exposición de motivos del dictamen que ADICIONA, no que deroga, el tipo penal de lenocinio al catálogo penal de la entidad (aunque se trate de un código penal hoy abrogado)... Lo que yo solicito es el dictamen por el que se adiciona el tipo penal de lenocinio al código penal de la entidad...”.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

4.- Con fecha 01 de junio de 2018 fue notificado a esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado el Recurso de Revisión ya en mención.

5.- Para dar seguimiento y a fin de llegar a una conciliación fundamentada en el punto SEXTO del Acuerdo del Recurso de Revisión ya mencionado; con fecha uno de junio de dos mil dieciocho se giró oficio de número MEMO/131/2018, al área de Oficial Mayor en atención a la Dirección de Apoyo Legislativo del H. congreso del Estado para que se realizara la complementación de la información antes proporcionada al Recurrente.

5.- Con número de oficio OF.NUM.OM/CT/076/2018; suscrito por el Oficial Mayor, contestando el área que solamente se encontró: “El dictamen de la Comisión de Justicia y



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

el proyecto de Reformas al Código Penal para el Estado de Oaxaca, aprobado por la Trigésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca de fecha 30 de noviembre de 1943. El dictamen de las comisión es Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, relativo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado por la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha 22 de octubre de 1979”.

6.- Con oficio de alcance número No. De OF/U.D.T./206/2018 al oficio U.D.T./163Bis/2018 se realizó la complementación anexando el oficio OF.NUM.OM/CT/076/2018 junto con la información antes solicitada, suscrito por el Oficial Mayor, además de la Declaratoria de Inexistencia de Información de número AC/CT/027/2018 suscrito por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado.

7.- Para corroborar que se le proporcione debidamente la información al Recurrente al correo \*\*\*\*\* mencionado en el OCTAVO punto del Acuerdo emitido por el Comisionado Presidente Abraham Isaac Soriano Reyes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales Del Estado De Oaxaca, se anexa la captura de pantalla donde se puede constatar el envío de la información al Recurrente.

Correo electrónico de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Se anexa copia certificada del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del nombramiento que acredita el cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado la Lic. María Antonieta Velásquez Chagoya, además del Acuerdo donde se designa a los integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Atentamente solicito.

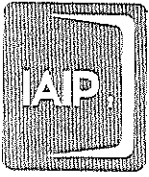
PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma cumpliendo con la resolución dictada.

SEGUNDO.- Al resolver el presente Recurso de Revisión sea sobreseído en términos del artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tomando en cuenta que el 11 de junio del año en curso, el Congreso del Estado entrego a la \*\*\*\*\* la información solicitada.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

...”

Así mismo presentó oficio número U.D.T./207/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, anexando a su oficio cuadernillo de copias certificadas consistentes en: 1) oficio numero U.D.T./206/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; 2) oficio numero O.M.C.T./076/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho; 3) Dictamen el expediente número 77-3, suscrito por los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 4) Escrito de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y nueve; 5) Proyecto de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, signado por el Licenciado Alberto Canseco Ruiz, Secretario General del Despacho; 6) Dictamen de la Comisión de Justicia de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por duplicado; 7) Objeciones formuladas en relación con los proyectos de Reformas a los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y la Ley



Orgánica del Ministerio Público, de fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y tres; 8) Proyectos de Reformas al Código Penal para el Estado de Oaxaca, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; 9) Acuerdo AC/CT/027/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho; 10) Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha once de junio de dos mil dieciocho, con archivo electrónico adjunto; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de junio del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente. -----

**Sexto.- Turne de Expediente.**

Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho y derivado del "ACUERDO QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, RELACIONADO AL OFICIO IAIPPDP/CMAVC/007/2018 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018", aprobado en sesión del Consejo General de este Instituto, se remitió a la ponencia del Comisionado Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, el expediente R.R.A.I./133/2018, para efectos de continuar con el procedimiento correspondiente. -----

**Séptimo.- Acuerdo Extraordinario.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, tuvo por recibido el Recurso de Revisión ordenando hacer el conocimiento de las partes tal situación y en virtud de estar cerrada la etapa de Instrucción ordenó elaborar el Proyecto de Resolución Respectivo, y -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## **Considerando:**

### **Primero.- Competencia.**

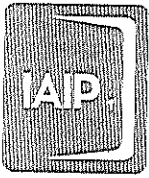
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

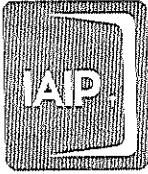
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

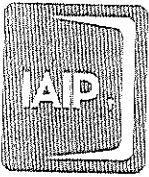
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona*





*física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser*

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

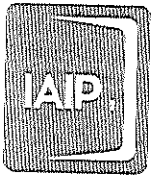
Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al Código Penal de Oaxaca. -----

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante, remitiendo información, sin embargo la ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada argumentando que el dictamen enviado por la autoridad corresponde con una iniciativa de ley cuyo objetivo fue adicionar el tipo penal de trata y derogar el tipo penal de lenocinio, siendo que ella solicitaba la información que podía datar del año de 1930, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos manifestó que derivado de la inconformidad de la Recurrente requirió a las áreas competentes la información requerida, sin embargo en respuesta, las áreas administrativas correspondientes al realizar una búsqueda más específica, solamente encontraron "El dictamen de la Comisión de Justicia y el proyecto de Reformas al Código Penal para el Estado de Oaxaca, aprobado por la Trigésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha 30 de noviembre de 1943, así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, relativo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado por la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de fecha 22 de octubre de 1979, documentos que a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad proporcionó a la Recurrente. -----

En este sentido, el Sujeto Obligado realizó Declaratoria de Inexistencia de la Información, dictada por su Comité de Transparencia, misma que remitió al correo electrónico de la Recurrente, de la misma forma el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y la documentación anexa, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado modificó el acto pues si bien no proporcionó la información solicitada en virtud de que por la temporalidad de la información puede ya no obrar en los archivos del Sujeto Obligado, también lo es que a efecto de tener certeza y seguridad jurídica en la respuesta realizó Declaratoria de Inexistencia de la Información, avalada por su Comité de



Transparencia, cumpliendo con ello lo establecido por la fracción II del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- ..."

Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

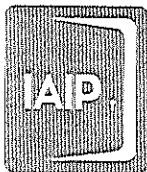
**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./133/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 133/2018. -----

